



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Provea.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADO	LUZ YARAUDIS CARRASCAL ROMERO CC 50998014
RADICADO	23001310300320190032400
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO -TRAMITE POSTERIOR
N°	002 SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo de fecha 22 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante, LUISA MARINA LORA JIMENEZ solicita terminación por pago de las cuotas mora.

MEMORIAL DE TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA RAD 2019-00324

Reenvió este mensaje el Dom 24/04/2022 7:22 PM.



Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

Vie 22/04/2022 10:26 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LUIS EDUARDO RUA MEJIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9739695 de Armenia, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 6213 del 22 de octubre de 2021 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá otorgado por el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.155.591 de Bogotá, que se anexa al presente escrito, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la parte demandada respecto del pagaré número **353442063** ha cubierto las cuotas que tenía vencidas junto con todos los intereses correspondientes, únicamente de dichas cuotas vencidas. En tal virtud, el Banco haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, ha restituido a la parte demandada el plazo en el pagaré número **353442063** que obra en el proceso como título de recaudo, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés que se ejecuta (n).
2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes y entregar a la parte demandante teniendo en cuenta que continúa vigente la obligación.
3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, **hoy 116 del C. G. P.**, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandante, con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente.
4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago de la mora.

Coadyuvo con la solicitud anterior **LUISA MARINA LORA JIMENEZ** apoderada de la parte actora y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez, atentamente,


LUIS EDUARDO RUA MEJIA
C.C. No. 9739695 de Armenia
Representante Banco de Bogotá
Email: RJUDICIAL@banco Bogota.com.co
Consecutivo 1066
Revisó Heidi M


LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. No 39.683.381 de Usaquén
T.P. 54.356 del C.S. de la J.
APODERADA
Email: luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co

Verificada en la plataforma SIRNA, presenta tarjeta profesional vigente y su correo electrónico debidamente registrado

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1381	54356	VIGENTE	-	LUISALORA@COBRANZASYPROC...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso se procederá a decretar la terminación del mismo, así como el levantamiento de medidas cautelares **“siempre y cuando no haya remanente”**. **En caso que exista remanente, póngase a disposición del juzgado correspondiente, por secretaría.**

Así mismo, se ordenará por secretaría realizar el desglose del título valor, PAGARE N°353442063 “Con la constancia que solo se pagó las cuotas en mora”. Para que se cumpla lo anterior, y para efectos de dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3°, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando hay varios casos, entre ellos, cuando se cumple con las obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo (literal c). Por lo anterior, el ejecutante debe informar, cuanto fue lo pagado por la parte ejecutada **(Ya que se expresó que pago solo las cuotas en mora)**.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso de referencia y en cuanto al cobro del arancel judicial, una vez se realice la aclaración solicitada, vuelva al despacho para proveer pronunciamiento.

Por ser legal y procedente lo solicitado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas. **“siempre y cuando no haya remanente”, y En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría, póngase de inmediato a disposición de la respectiva autoridad.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad LUZ YARAUDIS CARRASCAL ROMERO C.C. N° 50.998.014, cuya matrícula inmobiliaria se relaciona así: 140 – 148352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese. La medida que se comunica es en ejercicio de la garantía real.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad LUZ YARAUDIS CARRASCAL ROMERO C.C. N° 50.998.014, cuya matrícula inmobiliaria se relaciona así: 142 – 40649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano. Oficiese. La medida que se comunica es en ejercicio de la acción personal.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, el desglose de los documentos anunciados en la parte motiva, con la constancia de haberse pagado las cuotas en mora g(Ya que se expresó que pago solo las cuotas en mora).

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ec7080d35a3824f08569384dc5b971b085813895bc6fc0a139f036d1923db1**

Documento generado en 26/04/2022 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>